

REFLEXIONES SOBRE EL PRIVILEGIO DEL FUERO CLERICAL

C. Márquez

En las actuales discusiones sobre el privilegio español de presentación de los obispos y su renuncia por parte del estado español cierto sector "anticlerical" propone como contrapartida la renuncia de la Iglesia a ciertos privilegios, que se le reconocen en el concordato, y entre ellos el privilegio del "fuero". Pero resulta que otra corriente de opinión, independientemente de todo oportunismo, juzga que ese privilegio del fuero ya no es conveniente, y por tanto debe la Iglesia renunciar espontáneamente a él. En este sentido han escrito recientemente C. GUTIERREZ MARTIN, *También los clérigos bajo la jurisdicción del estado*, Roma 1968, y C. CORRAL, *El privilegio del fuero hoy*, Sal Terrae, julio 1968. Vamos a recoger algunas ideas de estos dos trabajos.

Ante todo, es un hecho que la Iglesia ha renunciado prácticamente a ese privilegio, entendido según lo enuncia el canon 120: "Los clérigos deben ser emplazados ante el juez eclesiástico en todas las causas, tanto contentiosas como criminales, a no ser que se hubiera provisto legítimamente otra cosa para lugares determinados". Expresamente, en los concordatos vigentes, sólo se ha provisto "otra cosa" para España; en los demás concordatos nada se dice relacionado con este privilegio, y de hecho no lo reconocen esos estados. (Corral, p. 506-7).

"El privilegio del fuero no significa que el clérigo no pueda ser juzgado, sino que no puede serlo por los tribunales seculares, aun en las causas propias de los mismos, debiendo en todo caso responder exclusivamente ante los tribunales eclesiásticos" (Gutiérrez, p. 247). Y esta es una grave dificultad actualmente: el tribunal eclesiástico "no dispone de medios que le eleven a la altura exigida por las circunstancias", porque "el proceso es hoy una de las instituciones jurídicas más complicadas en donde el buen sentido del juez es sólo un elemento"; "otros elementos importantísimos son la ciencia, la burocracia, la técnica", y otros muchos más; "al no disponer la Iglesia de tales medios, la administración de la justicia en sus tribunales quedaría notablemente comprometida". (Gutiérrez, ib.).

Además, "el juez eclesiástico debe juzgar según las normas del Código canónico; debe... aplicar la ley de la Iglesia, y no la del estado...; esto acentúa la desigualdad procesal entre clérigos y laicos"; si por ejemplo, es "codelicuente de homicidio [un clérigo] en un país en donde tal delito es castigado con la pena capital, el laico, sometido a la jurisdicción del estado, tendría que sufrir dicha pena, el clérigo, juzgado por los

tribunales de la Iglesia" sería sancionado con solas penas canónicas. (Gutiérrez p. 248).

"Al defraudador del fisco o al contrabandista de divisas el estado puede reservarle una pena tal que, o le haga desistir de sus propósitos, o, cometido el delito, compense al estado de los daños económicos originados. Pero ¿puede desistir el clérigo de sus fines defraudativos bajo la amenaza de unos días de ejercicios espirituales, o de suspensión temporal de las órdenes sagradas? Y cometido el delito e impuesta la pena canónica ¿tendría el estado por el cumplimiento de esas penas algunas compensación?" (Gutiérrez p. 249).

Por otra parte, no parecen muy válidas las razones comúnmente alegadas en favor del privilegio: "es cierto que el sacerdote o el religioso merecen una reverencia y un trato particular. . . ; pero es la persona consagrada la primera obligada a respetar su propia dignidad". "El clérigo es maestro y padre, pero en un orden que no es el temporal, ¿por qué el sacerdote no podrá someterse al poder jurisdiccional de sus fieles" Gutiérrez, p. 250).

La razón más poderosa en favor del privilegio del fuero es la defensa de la libertad eclesiástica, cuya garantía asegura dicho privilegio. Ahora bien, lo importante es asegurar esa libertad y autonomía de la Iglesia; pero para esto, para que la Iglesia pueda cumplir su misión, según la declaración conciliar "Dignitatis humanae", núm. 13, basta el régimen de libertad religiosa. Y en todo caso, para más seguridad puede contar la Iglesia con las garantías de su libertad religiosa que se estipulen en los concordatos. (Gutiérrez, p. 251).

Sin embargo, como hemos dicho, no es este privilegio del fuero en toda su plenitud lo que se reconoce en el concordato español. En este se distingue entre prelados y demás clérigos: aquellos "no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede". Los demás clérigos —y religiosos equiparados— podrán ser emplazados "en las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales"; pero respecto de las causas criminales la autoridad judicial necesita licencia del ordinario local, y si éste "por graves motivos" no la concede, el proceso no puede seguir adelante. (Concordato, art. 16).

Como se ve no es propiamente privilegio del "fuero", pues juzga el juez seglar: el privilegio español consiste en que el juez necesita pedir licencia para actuar, ya sea a la Santa Sede —causas todas de los prelados—, ya al ordinario local —causas criminales de los demás clérigos y equiparados—.

Pero tampoco parece oportuno este privilegio del clero español. De estas normas se pueden originar situaciones de desigualdad entre los ciudadanos en la defensa de los propios derechos. Supongamos el derecho de querrela: el clérigo puede emplazar al laico ante el tribunal civil; el laico, por el contrario, no puede emplazar al clérigo, ni ante el tribunal civil, si la autoridad eclesiástica no otorga su licencia al juez, ni ante el tribunal eclesiástico, ya que de esto no se ocupa el concordato. Se tendría también la misma desigualdad antes indicada en los casos de codelin-

cuencia de un clérigo y un laico, si el ordinario local no otorga su licencia al juez.

Se puede objetar que en estos casos el ordinario local no negará su licencia; pero entonces “esa autorización para procesar a un clérigo crea situaciones embarazosas a la autoridad eclesiástica” (Gutiérrez, p. 257). “Si la autorización del ordinario local se deniega en favor de algunos, se compromete la función episcopal ante sus propios clérigos, dando sensación de acepción de personas. Si en favor de todos, se compromete la función pastoral de velar por la ejemplaridad auténtica del clero ante sus fieles” (Corral, p. 510). “Y si el delito por el que se incrimina al clérigo tiene colorido político, los comentarios de la opinión pública podrían girar en torno a una real o imaginaria convivencia de la autoridad eclesiástica con un determinado credo político. En el caso de que el ordinario deniegue su consentimiento para que el tribunal secular entable el proceso, tampoco se vería libre la autoridad eclesiástica de comentarios públicos que tendrían como tema el clasismo de la Iglesia, su oportunismo, y, tratándose de cuestiones políticas, su integrismo a ultranza, o, por el contrario, su progresismo desmoralizador, y, en todo caso, su enfrentamiento con el poder legítimamente constituido. (Gutiérrez, p. 257).

Por todo esto concluye así —respecto a la conveniencia de este privilegio del fuero— uno de estos autores que estamos siguiendo: “Hoy día, aunque enunciado en el ordenamiento canónico, [el privilegio del fuero] está prácticamente abrogado en todos los países, incluso los concordatarios, bien por expreso consentimiento de la Santa Sede, bien por costumbre admitida por ella. Lejos de tener la conveniencia y aun necesidad de tiempos pasados, el fuero especial del clero no se aviene con la conciencia actual, dentro y fuera de la Iglesia, de la igualdad de todos los ciudadanos ante las leyes del estado en los mismos supuestos”. “A la Santa Sede y al gobierno, corresponde el juicio definitivo sobre la oportunidad y alcance de una revisión total o parcial de la legislación internacionalmente convenida” (Corral, p. 514).